

**Ley N° VII-0229-2004 (5089)**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia*

*de San Luis, sancionan con fuerza de*

*Ley*

**PREVISIÓN SOCIAL. SISTEMA PROVINCIAL. RATIFICACIÓN DE CONVENIO DE TRANSFERENCIA**

- ARTICULO 1°.- RATIFICASE en todos sus términos el Convenio suscripto entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y el Estado Nacional, mediante el cual se transfiere el Sistema de Previsión Social de la Provincia de San Luis, y cuyo texto completo en copia debidamente certificada forma parte integrante de esta Ley.
- ARTICULO 2°.- DEROGASE todas aquellas normas dispuestas en el marco de la Emergencia Previsional, vigentes a la fecha de sanción de la presente Ley.
- ARTICULO 3°.- DEROGASE las Leyes Nros: 3900, 4103, 4127, 4182, 4193, 4238, Art.2°; 4258, 4271, 4243, Art.5°; 4355, 4421, 4464, 4529, 4551, 4562, 4564, 4579, 4591, 4606, 4626, 4629, 4656, 4657, 4661, 4663, 4698, Art. 24°; 4697, 4786, 4865, 4895, 4910, 4918, Art. 1° inc. d), Art. 2° y Art. 5° última parte, en cuanto se refiere a materia previsional; 4922, 4926,4940, 4946, 5013, 5069, 5073, sus modificatorias y reglamentarias y toda otra legislación Provincial de naturaleza previsional vigente a la fecha de la sanción de la presente Ley.
- ARTICULO 4°.- AUTORIZASE al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir un Tratado Federal que convalide definitivamente la cesión del Sistema Previsional Provincial y la delegación de facultades convenidas en el Convenio de Transferencia.
- ARTICULO 5°.- DEROGASE Y/O SUPRIMASE toda competencia administrativa en materia previsional de los Organismos Provinciales a cuyo cargo se encuentra la administración de los Sistemas Transferidos a la Nación.
- ARTICULO 6°.- RECONOCESE expresamente la Jurisdicción Federal para todas y cada una de las cuestiones litigiosas que pudieren suceder a partir de la efectiva transferencia acordada, sean éstas de carácter individual o institucional, en relación al Convenio o a la presente Ley.
- ARTICULO 7°.- DECLARASE disuelto y sujeto a liquidación el Instituto de Previsión Social creado por ley 1941. La competencia de la Provincia queda circunscripta a lo descripto en los apartados a) y b) de la Cláusula 19° del Convenio de Transferencia, en la forma, modos y plazos contenidos en el mismo.
- ARTICULO 8°.- DEROGASE todas aquellas normas que se opongan a la presente Ley y todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de esta Ley.  
La presente Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su sanción.
- ARTICULO 9°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis.

Dr. RUBEN ANGEL RODRÍGUEZ  
Vice -Presidente 1°  
H. C. Diputados – San Luis

C.P.N. MARIO RAUL MERLO  
Presidente  
Honorable Cámara de Senadores

Provincia de San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados de (S.L)

JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

## **CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS AL ESTADO NACIONAL**

En la Ciudad de BUENOS AIRES a los DIECIOCHO días del MES de SEPTIEMBRE de MIL NOVECIENTOS NOVENTA y SEIS, los abajo firmantes: el Señor Gobernador de la PROVINCIA DE SAN LUIS, DR. Adolfo RODRIGUEZ SAA, en representación de la misma, en adelante. LA PROVINCIA, autorizado para este acto por Ley N° 5048 por una parte; y por la otra, los Señores Ministros del INTERIOR, Dr. Carlos Vladimiro CORACH, de TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. José Armando CARO FIGUEROA y de ECONOMÍA y OBRAS y SERVICIOS PÚBLICOS, Dr. Roque FERNANDEZ, en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en adelante el ESTADO NACIONAL, en el marco del PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCIÓN Y EL CRECIMIENTO celebrado entre el ESTADO NACIONAL y los ESTADOS PROVINCIALES con fecha DOCE DE AGOSTO de MIL NOVECIENTOS NOVENTA y TRES, punto 6 del CAPÍTULO SEGUNDO de la DECLARACIÓN, ratificado por la PROVINCIA de SAN LUIS por Ley Provincial N° 4978, en cumplimiento de lo dispuesto en el acápite 4 del inciso a) del artículo 2° de la Ley Nacional N° 24.241, y en los términos de los artículos 16 a 18 de la misma del texto modificado por la Ley N° 24.463, “ad-referendum” del PODER EJECUTIVO NACIONAL, convienen en celebrar el presente CONVENIO de TRANSFERENCIA del SISTEMA PROVINCIAL de PREVISIÓN SOCIAL, a cargo de la CAJA de PREVISIÓN SOCIAL de la PROVINCIA de SAN LUIS, en adelante la CAJA de PREVISIÓN SOCIAL, al ESTADO NACIONAL y según lo establecen las siguientes cláusulas.

### **OBJETO**

**PRIMERA:** LA PROVINCIA transfiere al ESTADO NACIONAL y éste acepta, su SISTEMA de PREVISIÓN SOCIAL, vigente, regulado por ley provincial N° 3900 y sus modificaciones. Se establece que la Ley de Emergencia N° 5069 quedará sin efecto para el futuro a partir del día de vigencia del presente convenio, conforme a la Ley que dicte la Provincia prevista en la cláusula Segunda, no integrando la Ley N° 5069 el objeto del presente.

La transmisión del sistema de Previsión Social comporta y conlleva la delegación de LA PROVINCIA en favor de la Nación de la facultad para legislar en materia previsional y el compromiso irrestricto de abstenerse de dictar normativas de cualquier rango que admitan directa o indirectamente la organización de nuevos sistemas previsionales, generales o especiales, en el territorio provincial.

Las obligaciones de pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones actuales y las que se reconozcan y concedan en el futuro incluyen a todos los regímenes ordinarios o especiales regulados en la ley mencionada, con excepción del correspondiente a retiros y pensiones del Personal Policial y Penitenciario que quedará sujeto a las estipulaciones específicas que contiene el presente, incluidas las de Régimen para Jubilación para Amas de Casa, todas ellas previstas en la Legislación Provincial Previsional vigente al DOCE de AGOSTO de 1993 a cargo de la UNIDAD.

Con relación al Régimen de Jubilaciones para Amas de Casa la ANSeS toma a su cargo los beneficios otorgados. La retención que estableció la Ley N° 4946 a los haberes de pasivos del QUINCE POR CIENTO (15%) y los topes fijados por la Ley de Emergencia Previsional N° 5069, no serán de aplicación a partir de la vigencia del presente convenio de transferencia.

El régimen de pensiones no contributivas queda expresamente excluído del presente.

En todos los supuestos serán aplicables a partir de la entrada en vigencia de éste convenio, las Leyes Nacionales N° 24.241, N° 24.463 y sus leyes modificatorias.

### **VIGENCIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA. CONDICIONES.**

**SEGUNDA:** Como condición esencial para el comienzo de la vigencia del CONVENIO de TRANSFERENCIA, la PROVINCIA se compromete a sancionar una Ley

acorde con su texto constitucional que ratifique éste acuerdo, derogue las medidas dispuestas en el marco de emergencia previsional, y derogue expresamente todas las disposiciones legales vigentes en materia previsional, autorice al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir un Tratado Federal que convalide definitivamente la cesión del Sistema Previsional, la delegación de facultades convenidas en el presente, suprima o derogue toda competencia administrativa en materia previsional de los organismos a cuyo cargo se encuentra la administración de los Sistemas transferidos y reconozca expresamente la jurisdicción Federal para todas y cada una de las cuestiones litigiosas que pudieren suceder a partir de la efectiva transferencia acordada, sean éstas de carácter individual o institucional entre la Provincia y La Nación. Con igual carácter de esencial, no más allá del día 21 del mes de Octubre de 1996, se suscribirá el ACTA COMPLEMENTARIA al CONVENIO de TRANSFERENCIA, el cual incluirá la nómina de beneficiarios de los que se hará cargo el ESTADO NACIONAL en ANEXO I, con el siguiente detalle: tipo y número de beneficio, apellido y nombre del beneficiario, documento de identidad tipo y número, domicilio, categoría, importe del beneficio, descuentos, asignaciones familiares, número de ley aplicada al otorgamiento, número de expediente, número de afiliación a la obra social provincial. EL ANEXO I será certificado por el Ministerio de cuya jurisdicción dependa la Unidad de Control Previsional, por su Coordinadora, y por el Tribunal de Cuentas de la Provincia. El ANEXO I, de nómina de beneficiarios, podrá ser auditado y controlado en cualquier oportunidad por la ANSeS, a fin de verificar que los beneficios acordados y el monto de las prestaciones se ajustan a la legislación aplicable en cada caso, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula tercera y concordantes del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA. Si de la verificación y control de la ANSeS devinieran reclamos administrativos o judiciales, la resulta de tales reclamos serán a cargo del ESTADO NACIONAL, inclusive gastos y honorarios judiciales.

La ANSeS abonará las obligaciones emergentes de la aplicación de esta cláusula en las condiciones del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA, y con ajuste al calendario general que rige para el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

La PROVINCIA presentará a título de Declaración Jurada conjuntamente con el Anexo I una manifestación que indique la Legislación vigente objeto de la transferencia, el resultado de las auditorías realizadas, en carácter previo al presente, el listado de las personas amparadas por los regímenes docentes, penitenciario y policial suspendidos y que a los efectos señalados en las CLAUSULAS CUARTA y OCTAVA se consideran vigentes y el régimen de remuneraciones de los activos de los sectores público provincial y municipal.

#### OBLIGACIONES TRANSFERIDAS. LEGISLACIÓN APLICABLE.

##### TERCERA:

El ESTADO NACIONAL toma a su cargo las obligaciones de pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones otorgadas y reconocidas en las condiciones fijadas por la Ley N° 3900 y sus modificatorias, excluida la Ley N° 5069, comprometiéndose a respetar los derechos respectivos, conforme a los términos, condiciones y alcance dispuesto por las leyes Nros. 24.241, 24.463, y sus leyes modificatorias.

Los montos de cada una de las prestaciones cuyo pago asume el ESTADO NACIONAL serán respetados, con el límite fijado en materia de topes por la legislación nacional previsional señalada.

El ESTADO NACIONAL asume las prestaciones en estas condiciones y sus montos, desligadas de la causa que les dio origen.

La garantía del ESTADO NACIONAL a este respecto se extiende hasta el límite admitido por la legislación previsional nacional vigente o las leyes que pudieran sustituirla en el futuro, sin que puedan invocarse derechos irrevocablemente adquiridos.

El reconocimiento de los derechos adquiridos efectuado en esta cláusula, se refiere a situaciones en las que se hallaren cumplidos integralmente los

requisitos y condiciones exigidos por cada una de las disposiciones legales vigentes con anterioridad, en tanto no fueren objeto de suspensión, revocación, modificación o sustitución por razones de ilegitimidad en sede administrativa o judicial, en forma preventiva o definitiva, fundada en actos administrativos oportunamente notificados a la parte, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

Respecto del pago de los retiros y pensiones a los beneficiarios del Régimen de Retiros de Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial, será de aplicación lo dispuesto en las cláusulas octava, novena, décima y undécima del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA.

La nómina de los beneficiarios de la que se hará cargo el ESTADO NACIONAL, se agregará como ANEXO I y III del ACTA COMPLEMENTARIA al CONVENIO de TRANSFERENCIA, según lo estipulado en la Cláusula segunda.

#### BENEFICIOS PENDIENTES: UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL

**CUARTA:** Los beneficios previsionales en trámite cualquiera sea su fecha de inicio y los que se soliciten hasta la fecha en que comience a regir el presente CONVENIO de TRANSFERENCIA, serán considerados como Pasivo Eventual y objeto de una auditoría específica que deberá realizar la ANSeS, en el marco de las obligaciones del Pacto Fiscal.

Aquellos afiliados que al día 30 de septiembre de 1996 hubieran cumplido integralmente los requisitos para obtener el beneficio jubilatorio según el Régimen que corresponda, deberán iniciar obligatoriamente el trámite respectivo antes del día 31 de diciembre de 1996. Caso contrario caducarán sus derechos.

Dichos beneficios serán analizados y resueltos, conforme la legislación provincial, previo visado expreso de la ANSeS, por la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL que se instituye mediante esta cláusula.

La UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL deberá receptor y sustanciar todo reclamo efectuado por beneficiarios de la ley previsional, en lo relativo a otorgamientos, incluidos los que correspondan al régimen de Retiro y Pensiones Policial y Penitenciario, debiendo requerir en forma obligatoria dictamen previo de la ANSeS.

Los beneficios otorgados mediante este procedimiento serán abonados por el ESTADO NACIONAL a partir de la vigencia de este CONVENIO de TRANSFERENCIA conforme lo dispuesto en la cláusula segunda.

Los créditos por eventuales retroactividades y/o los reclamos fundados en resoluciones denegatorias serán responsabilidad exclusiva de la PROVINCIA en cuanto correspondan a devengamientos anteriores a la fecha de la transferencia. Igual criterio se aplicará a los beneficios correspondientes al Régimen Especial del Régimen Policial y Penitenciario, todo conforme a la Cláusula Decimocuarta.

Para el caso especial de las disposiciones que regulen el Régimen de Docentes y hasta el 30 de septiembre de 1996 se conviene expresamente que aquellas personas afectadas por la suspensión de éstos regímenes podrán acogerse a los beneficios jubilatorios en los términos y condiciones del régimen suspendido iniciando los trámites correspondientes antes del día 31 del mes de diciembre de 1996, caso contrario caducarán sus derechos. El pago de estos beneficios será obligatorio a partir del otorgamiento. A éste solo efecto se consideran en vigencia las leyes provinciales suspendidas para el Personal Docente N° 4626 y N° 4656. Los beneficios comprendidos en éste caso especial serán tramitados y resueltos conforme al procedimiento dispuesto en la presente cláusula previo visado expreso de la ANSeS.

#### RÉGIMEN PREVISIONAL. LEYES No. 24.241 y No. 24.463

**QUINTA:** Con la salvedad dispuesta en la cláusula cuarta, para el otorgamiento de los futuros beneficios previsionales, regirán los requisitos previstos en el Sistema

Integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley N° 24.241, conforme al artículo 2º, inciso a), acápite 4º de la misma, y en la Ley N° 24.463 y por las leyes que la sustituyan en el futuro, a las cuales LA PROVINCIA se adhiere expresamente a partir de la fecha de vigencia del presente, quedando comprendidos en dicho régimen de las Autoridades Superiores y Funcionarios del Poder Ejecutivo, Legisladores y Funcionarios del Poder Legislativo, Magistrados y Funcionarios de Poder Judicial y todos los empleados y agentes civiles de los tres poderes del Estado Provincial, de las Municipalidades, Empresas del Estado Provincial, Organismos Constitucionales, Docentes, Entes descentralizados y demás personal incluido en la normativa aludida en la cláusula primera.

#### EJERCICIO DE LA OPCIÓN DE LOS ACTIVOS APORTANTES

**SEXTA:** Los activos aportantes, en el período de noventa (90) días hábiles contados a partir de la efectiva entrega del Anexo II y de la Resolución que al efecto dicte la Secretaría de la Seguridad Social, deberán formular la opción establecida en el Artículo 30 de la Ley N° 24.241 en los términos y condiciones previstos para el Régimen de Reparto Asistido definido por la Ley N° 24.463, o elegir una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. La opción o la elección comenzará a regir desde el primer día del mes siguiente al de vencido el mismo. Para aquellos que no hubieran hecho uso de la opción o no se hayan incorporado a una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones dentro del lapso indicado, regirá el procedimiento establecido por el Artículo 43 de la Ley N° 24.241 y normas complementarias. Los aportes personales y las contribuciones patronales devengadas durante el periodo aludido ingresarán en el Régimen Previsional Público.

En el nuevo régimen el ESTADO NACIONAL reconocerá como aportes para el cálculo de la Prestación Compensatoria los aportes efectuados al sistema previsional provincial regulado por la Ley N° 3900 y sus modificatorias.

#### APORTES PERSONALES Y CONTRIBUCIONES PATRONALES

**SÉPTIMA:** A partir de la vigencia del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA, LA PROVINCIA ingresará al ESTADO NACIONAL, de acuerdo con la reglamentación de la Dirección General Impositiva (DGI) que resulte aplicable, los aportes personales y efectuará las contribuciones patronales obligatorias del personal a que se refiere la cláusula quinta, conforme las Leyes Nacionales N° 24.241 y N° 24.463 (artículo 13º) y leyes modificatorias Sin perjuicio de la responsabilidad de los organismos provinciales y las Municipalidades de realizar las retenciones de los aportes personales, y de tributar la contribución patronal, las que serán ingresadas a la DGI necesariamente por la PROVINCIA. A partir de la fecha en que comience a regir el CONVENIO de TRANSFERENCIA serán de aplicación las alícuotas que sobre los aportes personales y contribuciones patronales establece la Ley Nacional N° 24.241 y leyes modificatorias que sustituyan al régimen allí contemplado.

También ingresarán al ESTADO NACIONAL los recursos previstos en el financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones al Sistema Único de Seguridad Social conforme la Ley Nacional N° 23.966 y sus modificatorias o disposiciones que sustituyan al régimen allí contemplado.

La Dirección General Impositiva informará mensualmente a la Subsecretaría de Programación Regional de la Secretaría de Programación Económica de la Nación, una síntesis de las declaraciones juradas y aportes y contribuciones efectuados por la PROVINCIA.

Se agrega como ANEXO II del ACTA COMPLEMENTARIA el padrón con la identificación nominada de los activos aportantes referidos en la cláusula quinta, que incluye: apellido y nombre, año de nacimiento, sexo, tipo y número de documento de identidad, categoría y remuneración, agrupado por empleador con el correspondiente número de CUIT. El padrón será certificado por el Ministerio de cuya jurisdicción dependa la Unidad de Control Previsional, por la Coordinadora de la misma, por el Subsecretario de la Función Pública de la

Provincia y por el Tribunal de Cuentas de la Provincia. La ANSeS se reserva la facultad de efectuar la auditoría y control posterior y las partes rectificarán cualquier eventual error u omisión.

Con los datos de este padrón la ANSeS determinará los respectivos “Código Único de Identificación Laboral” (CUIL) y entregará a LA PROVINCIA los formularios personalizados que permitan la notificación fehaciente a cada trabajador.

#### TRANSFERENCIA DE RETIROS Y PENSIONES DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD

**OCTAVA:** LA PROVINCIA transfiere al ESTADO NACIONAL, y éste acepta, las obligaciones de pago de los retiros y pensiones a los beneficiarios del Régimen de Retiros del Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial. Se considerarán en vigencia la Ley N° 4464 a partir de la fecha de vigencia de este Convenio que suspende las medidas dispuestas en el marco de la emergencia previsional. LA PROVINCIA por intermedio de la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL, tendrá a su cargo la evaluación y la concesión de los beneficios, los que serán otorgados por Decreto del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, previo control y visado por parte de la ANSeS. Este procedimiento será de aplicación hasta que la ANSeS, establezca el sistema que lo sustituya. La nómina de los beneficiarios de la que se hará cargo la ANSeS, se agrega como ANEXO III del ACTA COMPLEMENTARIA con el siguiente detalle: tipo y número de beneficio, nombre y apellido del beneficiario, documento de identidad tipo y número, domicilio, categoría, número de expediente, importe del beneficio y descuentos. La ANSeS abonará las obligaciones emergentes de la aplicación de ésta cláusula en las condiciones del presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA hasta el día VEINTE (20) de cada mes calendario siguiente al que se devenguen. El ANEXO III será certificado por el Ministro de Gobierno y Educación de la Provincia y por el Tribunal de Cuentas de la Provincia. El ANEXO III de nómina de beneficiarios podrá ser auditado y controlado en cualquier oportunidad por la ANSeS, a fin de verificar que los beneficios acordados y el monto de las prestaciones se ajustan a la legislación aplicable en cada caso, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula novena y concordantes del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA.

#### GARANTÍA POR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

**NOVENA:** La ANSeS respetará los derechos adquiridos de los retirados y pensionados del Régimen de Retiros del Personal de la Policía de la Provincia y del Servicio Penitenciario Provincial y cumplirá las pautas de movilidad de las prestaciones otorgadas de acuerdo con lo dispuesto por la legislación provincial vigente, y a partir de la fecha de vigencia del presente convenio. El reconocimiento de los derechos adquiridos efectuado en esta cláusula, se refiere a situaciones en las que se refiere a situaciones en las que se hallaren cumplidos integralmente los requisitos y condiciones exigidos por cada una de las disposiciones legales vigentes con anterioridad, en tanto no fueren objeto de suspensión, revocación, modificación o sustitución por razones de ilegitimidad en sede administrativa y/o judicial en forma preventiva o definitiva, fundado en acto administrativo oportunamente notificado a la parte y aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

#### ADECUACIÓN A LOS REQUISITOS DEL RÉGIMEN DE LA POLICÍA FEDERAL

**DÉCIMA:** Los requisitos de edad y años de servicio para la obtención de los retiros y pensiones previstos en la legislación provincial, vigente al doce de agosto de mil novecientos noventa y tres, para el personal policial y para el servicio penitenciario provincial, se adecuarán gradualmente durante un período de hasta CINCO (5) AÑOS a los requisitos previstos en el Régimen de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, y a los previstos en el Régimen

de Retiros, Jubilaciones y Pensiones del Servicio Penitenciario Federal, o en el régimen único que por Ley se creare, de acuerdo con la escala que se determine.

#### TRANSFERENCIA DE LOS APORTES PERSONALES Y CONTRIBUCIONES PATRONALES

UNDÉCIMA.- La Provincia retendrá y transferirá al ESTADO NACIONAL (ANSeS) los aportes personales y efectuará las contribuciones patronales obligatorias del personal comprendido en el Régimen de Retiros del Personal Policial y en el Régimen de Retiros del Personal del Servicio Penitenciario Provincial, a partir de la vigencia del CONVENIO de TRANSFERENCIA, de acuerdo a legislación provincial vigente. También se compromete a transferir los recursos requeridos por ajustes en las prestaciones derivados de recategorizaciones de cargos efectuadas con carácter general y parcial.

Se agrega como ANEXO IV del ACTA COMPLEMENTARIA el padrón con identificación nominada de los activos referidos en el párrafo anterior. El padrón incluye: apellido y nombre, jerarquía, año de nacimiento, sexo, tipo y número de documento de identidad, categoría y remuneración, agrupados por empleador.

El ANEXO IV será certificado por el Ministerio de Gobierno y Educación de la Provincia y por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

La ANSeS se reserva la facultad de efectuar la auditoría y control posterior y las partes rectificarán cualquier eventual error u omisión.

#### GARANTÍA DE LA COPARTICIPACIÓN FEDERAL

DUODÉCIMA.- LA PROVINCIA garantiza el compromiso asumido en las cláusulas, séptima, octava undécima, decimacuarta, y decimasexta con la participación provincial en el Régimen de Distribución de Recursos entre el ESTADO NACIONAL y las Provincias, establecido por la Ley N° 23.548 y sus leyes modificatorias o el Régimen que lo sustituya. A tal efecto autoriza al ESTADO NACIONAL y faculta al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, a requerimiento de la Dirección General Impositiva, a retener e ingresar al Sistema Único de Seguridad Social hasta el CIEN POR CIENTO (100%) diario de los recursos que le corresponden a LA PROVINCIA en virtud de dicho Régimen. A tal efecto, la Provincia asume el compromiso de mantener libre de garantía, afectaciones y/o cesiones el porcentaje de los recursos que le corresponden por el Régimen de la Ley N° 23.528 y modificatorias necesarias para cancelar mensualmente los aportes y contribuciones previsionales. La Subsecretaría de Programación Regional de la Secretaría de Programación Económica, tomará la intervención que le compete. La Dirección General Impositiva informará a dicha Subsecretaría los saldos impagos a su vencimiento, de las declaraciones juradas de aportes y contribuciones.

El ESTADO NACIONAL, por intermedio de la DGI, se reserva el derecho de verificar si los importes recaudados se ajustan al cumplimiento de las obligaciones emergentes de las normas que regulan los aportes y contribuciones, y LA PROVINCIA se compromete a facilitar el ejercicio de tal facultad.

LA PROVINCIA se constituye en responsable y agente de retención de los aportes personales y contribuciones patronales obligatorios del personal municipal comprendido en el régimen previsional objeto del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA. A tales efectos, los Municipios garantizan el pago de los aportes personales y contribuciones patronales con la afectación de los recursos que le corresponden por el régimen provincial de participación de impuestos municipales.

#### OBRA SOCIAL

DECIMATERCERA.- El personal en actividad al que se refieren las cláusulas quinta y undécima del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA continuará adherido a la obra social provincial de la cual seguirá recibiendo las

prestaciones médicas y asistenciales, y estará exento del aporte previsto en la Ley N° 19.032 y su modificatoria N° 23.568 y cualquiera que la sustituya en el futuro.

Asimismo el Estado Provincial con las Municipalidades y demás organismos y empresas o sociedades del Estado al cual pertenece dicho personal, quedarán excluidos de realizar la contribución patronal establecida en la mencionada ley.

Los titulares de los beneficios previsionales que se otorguen de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula cuarta también recibirán las prestaciones médicas y asistenciales de la obra social provincial.

La Provincia se obliga a que las personas que obtengan los beneficios previstos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, la Ley N° 24.241 y sus leyes modificatorias como así también los que obtengan los beneficios de retiro, jubilaciones y pensiones del personal policial provincial, continúen recibiendo las prestaciones médicas y asistenciales a través de la obra social provincial a la cual seguirán adheridos.

Los aportes correspondientes a la obra social serán descontados por el ANSeS de los haberes jubilatorios de los beneficiarios. Los montos resultantes de dichos aportes serán girados a la obra social provincial en oportunidad de cada pago de beneficios.

La ANSeS informará mensualmente a la Unidad de Control Previsional el padrón de los beneficiarios del Sistema Previsional, indicando porcentaje y monto de descuento correspondiente a la obra social. La Provincia a través de la Unidad de Control Previsional se reserva la facultad de efectuar auditoria y control posterior y las partes rectificarán cualquier eventual error u omisión.

#### JUICIOS Y DEUDAS PENDIENTES

DECIMACUARTA.- La PROVINCIA tramitará y mantendrá a su cargo los juicios pendientes de resolución definitiva. También tendrá a su cargo aquellos juicios que se inicien con posterioridad a la transferencia por causas o títulos anteriores a la misma, relativos a las obligaciones de pago de jubilaciones y pensiones que se transfieren, con motivo de resoluciones denegatorias dictadas sin la intervención de la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL y de la ANSeS, asumiendo las obligaciones que de los mismos pudieren resultar. A partir de la sentencia, el mayor monto de la prestación misma si ésta se hubiere denegado quedará a cargo de la Nación.

En las obligaciones derivadas de eventuales acciones judiciales promovidas contra resoluciones denegatorias dictadas por la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL con intervención de la ANSeS, la PROVINCIA asumirá el pago de la condena por el monto devengado hasta la fecha de la transferencia; el devengado con posterioridad será asumido por el ESTADO NACIONAL.

Asimismo, la PROVINCIA asume las deudas previsionales que se hubieran contraído o devengado hasta el momento de la transferencia.

La PROVINCIA será acreedora de las deudas por aportes patronales y retenciones al personal que los Municipios, Organismos Descentralizados y otros entes registren a favor de la Unidad de Control Previsional hasta la fecha de entrada en vigencia del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA.

La ANSeS no será responsable de las deudas por juicios laborales que correspondan al personal que se incorpore, contraídas o devengadas hasta la entrada en vigencia de este CONVENIO de TRANSFERENCIA, ni de aquellas que se resuelvan con posterioridad pero por causas o títulos anteriores a la fecha de la transferencia.

En el supuesto en que el ESTADO NACIONAL y/o ANSeS y/o cualquier otra autoridad nacional fueran demandadas o citados como terceros en los eventuales juicios comprendidos en esta cláusula, procederán a comunicarlo fehacientemente a la PROVINCIA no más allá del quinto día hábil de recibida la notificación respectiva. En ese caso, el ESTADO NACIONAL, ANSeS y cualquier otra autoridad nacional eventualmente demandada, decidirán si prefieren asumir o no su defensa en dichas actuaciones judiciales.

Las consecuencias que pudieran derivarse de la aplicación de la Ley N° 5069 serán a cargo de la Provincia.

#### PASIVOS CONTINGENTES

DECIMAQUINTA.- A partir de la fecha de celebración del presente, en el anexo previsto en la cláusula segunda. LA PROVINCIA deberá poner a disposición de la ANSeS o de la persona designada por esta última toda la información disponible que sea necesaria a efecto de la completa verificación del estado técnico, contable, financiero y legal del patrimonio transferido, relativo a las obligaciones de pago de jubilados y pensionados y los aportes correspondientes con indicación precisa de la totalidad de los trámites previsionales pendientes. Cualquier otro pasivo previsional contingente que eventualmente se recabara judicialmente en el futuro con origen anterior a la transferencia al Estado Nacional, se dilucidará en el marco de la Cláusula Decimocuarta.

#### DELIMITACION DE RESPONSABILIDADES

DECIMASEXTA.- Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, ni sobre la procedencia de las acciones judiciales a que seguidamente se aludirán, La PROVINCIA asume responsabilidad por las consecuencias de cualquier acción judicial promovida por cualquiera de los titulares de los beneficios previsionales comprendidos en el presente CONVENIO de TRANSFERENCIA, o por aquellos que se consideraren con derecho a obtener alguno de tales beneficios en el futuro, como consecuencia de la ejecución de este CONVENIO de TRANSFERENCIA así como lo vinculado con excesos con los toques y sistemas de movilidad estipulados en la Legislación Nacional siempre que se altere el contenido de las obligaciones previsionales transferidas o implique excluirlas total o parcialmente de las Leyes N° 24.241 y 24.463 y leyes modificatorias sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula Decimocuarta. La asunción de responsabilidad se extiende respecto de cualquier tipo de pretensión judicial, sea que se funde en la invalidez, ilegitimidad o inconstitucionalidad de las disposiciones provinciales de todo rango dictadas para autorizar el presente convenio.

La voluntad de ambas partes es limitar las obligaciones asumidas por el ESTADO NACIONAL cumplimiento de los beneficios previsionales por sus montos vigentes con fecha anterior a la Ley N° 5069, tal cual resultan del Anexo I y III, y las impuestas por las leyes Nros. 24241 y 24463, y sus leyes modificatorias, en razón de lo cual la Provincia se hará siempre cargo de solventar cualquier importe que, como consecuencia de cualquier decisión jurisdiccional provincial o nacional, venga a incrementar aquellas obligaciones transferidas como consecuencia de éste convenio.

En todos aquellos proceso que se promuevan, el ESTADO NACIONAL asume la obligación de citar como tercero interesado al proceso al Estado Provincial. En el supuesto que el ESTADO NACIONAL resultare condenado, LA PROVINCIA asumirá el pago de la condena siempre que se haya cumplido con la obligación de citarla como tercero interesado. Caso contrario el ESTADO NACIONAL asumirá las consecuencias.

#### DESIGNACION DE FUNCIONARIOS DE LA ANSeS

DECIMASÉPTIMA.-A partir de la fecha de vigencia del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA la ANSeS será responsable de designar los funcionarios que administrarán el Sistema Previsional Provincial objeto de la transferencia.

#### CESIÓN DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES

DECIMOCTAVA.- La provincia facilita a la ANSeS en comodato y por el término de CINCO (5) AÑOS, a contar del primer día de vigencia de este CONVENIO de TRANSFERENCIA, el uso y goce del bien inmueble situado en la calle

Pringles N° 487 entre Hipólito Irigoyen e Ituzaingo de la Ciudad de San Luis, y los bienes muebles, útiles y equipamiento informático sin solicitar pago o compensación alguna por ello.

#### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

DECIMANOVENA.- La ley prevista en la cláusula segunda de este CONVENIO de TRANSFERENCIA, deberá ratificar la disolución y liquidación, del organismo previsional, estableciendo el destino de los activos y pasivos, y de la totalidad del personal que permaneciera dentro de la órbita provincial, con las siguientes excepciones:

- a) Las obligaciones de pagos previsionales y los respectivos aportes y contribuciones comprendidos en esta transferencia.
- b) El personal podrá ser seleccionado por la ANSeS en el plazo de Ciento Ochenta (180) días a contar de la vigencia del CONVENIO de TRANSFERENCIA, conforme el procedimiento establecido en ésta misma Cláusula. La PROVINCIA toma su cargo todo el personal que se desempeña en la Unidad de Control Previsional con excepción de aquel que pudiera ser seleccionado por la ANSeS, dentro de su organización.

Las personas que ANSeS decida incorporar deberán prestar su conformidad en forma expresa y escrita, dentro de los Treinta (30) días de notificada su elección, aceptando su inclusión en el régimen jurídico laboral que regula la actividad de aquella: convenio colectivo de trabajo vigente, Ley de contrato de trabajo, reglamentaciones internas y las correspondientes al SINAPA.

Producida la aceptación la incorporación será automática.

Asimismo, serán incorporadas a la Obra Social que presta servicios al personal de ANSeS y le será reconocido, previo los exámenes de admisión, la antigüedad en el empleo.

#### FACULTADES DE CONTROL DE LA PROVINCIA: CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO NACIONAL

VIGÉSIMA.- La PROVINCIA por intermedio de la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL, instituida en la cláusula cuarta del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA, controlará el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el ESTADO NACIONAL. La UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL propiciará la adopción de las medidas necesarias para corregir los desvíos en que pudiera incurrir el ESTADO NACIONAL.

En caso de incumplimiento del ESTADO NACIONAL con el pago de obligaciones a favor de los beneficiarios, según las estipulaciones de este convenio, LA PROVINCIA lo intimará por el plazo de quince (15) días a regularizar la situación. Transcurrido el término indicado precedentemente sin que la NACIÓN regularice el pago, LA PROVINCIA podrá ejercer el derecho previsto en el artículo 1201 del Código Civil, suspendido la autorización para retener fondos de coparticipación conforme la cláusula duodécima.

En caso de discrepancia respecto en la interpretación del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA, las partes someterán la cuestión a jurisdicción ordinaria de la CORTE SUPREMA de JUSTICIA de la NACIÓN la cual tramitará por la vía procesal de conocimiento.

#### FUERO DE COMPETENCIA PARA LITIGAR

VIGESIMAPRIMERA.- En todos aquellos procesos que se promuevan con posterioridad a la vigencia del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA y en los que se debatieren cuestiones relacionadas con las prestaciones otorgadas bajo la legislación provincial, LA PROVINCIA asume la obligación de citar como tercero interesado al proceso al organismo previsional del ESTADO NACIONAL, debiendo asimismo solicitar la intervención de la Justicia Federal con competencia en su territorio.

En todas las cuestiones que se planteen por aplicación de la presente ley, será competente la Justicia Federal, salvo lo estipulado en la cláusula vigésima. La presente también será de aplicación respecto del Régimen de Retiros y Pensiones Policiales y del Servicio Penitenciario Provincial.

#### LIQUIDACIÓN Y PAGO DE HABERES. TRANSICIÓN.

VIGESIMASEGUNDA.- Por un plazo de ciento veinte (120) días, y mientras se ejecutan los procedimientos de adecuación de las operaciones de liquidación y pago de los beneficios previsionales al régimen operativo de la ANSeS, bajo el control de ésta, LA PROVINCIA continuará a cargo de la confección de las liquidaciones correspondientes a los beneficios previsionales.

EL ESTADO NACIONAL pagará a LA PROVINCIA por la prestación de este servicio una suma mensual de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000) durante el tiempo que se extienda la prestación. LA PROVINCIA garantiza el pago en tiempo oportuno de la totalidad de los salarios y demás contribuciones correspondientes al personal que se desempeñe en el cumplimiento de estos servicios y de los insumos necesarios para su cumplimiento.

Idéntico procedimiento y por el mismo plazo subsistirá con las tareas de pago que tiene organizada la Unidad de Control Previsional.

Durante este período se continuarán realizando las deducciones por los códigos, conceptos e importes que deban ser retenidos de los beneficios previsionales y se procederá a realizar el depósito de tales retenciones a favor de los entes correspondientes dentro de los diez (10) días corridos siguientes al del último día de pago de los beneficios. También durante este período se acordarán los códigos, conceptos e importes de las deducciones que le corresponderá descontar a la ANSeS una vez que la misma asuma la liquidación y pago de los beneficios previsionales.

VIGESIMATERCERA.- La PROVINCIA podrá convenir con la ANSeS un sistema de aportes y contribuciones mediante el cual, personal comprendido en la Ley Previsional Provincial, mayor de 55 años, podrá acceder a los beneficios jubilatorios en las condiciones de edad y términos de las leyes previsionales nacionales,

Se entiende que los aportes y contribuciones deberán realizarse en el plazo fijado para el resto de los aportantes del sistema, y que, los beneficios jubilatorios, serán otorgados cuando el futuro beneficiario cumpla con los requisitos de edad y demás condiciones de la ley nacional.

Este acuerdo excluye la posibilidad de aplicar cualquier disposición legal en contrario.

#### RATIFICACIÓN

VIGESIMACUARTA.- Cumplidas las condiciones esenciales pactadas en la cláusula segunda del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA, la Provincia de San Luis, mediante la sanción de la ley allí prevista ratificando el presente convenio de transferencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá dictar un decreto que ratifique este acuerdo, el que será tramitado por los MINISTERIOS del INTERIOR, TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL y de ECONOMÍA y SERVICIOS PÚBLICOS de la NACIÓN.

VIGESIMAQUINTA.- Sujeto al cumplimiento previo de las condiciones esenciales de validez previstas en las Cláusula Segunda, fíjase como comienzo de vigencia del CONVENIO de TRANSFERENCIA el día PRIMERO de OCTUBRE DE 1996.

Previa lectura y ratificación en prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto en el lugar y fecha antes indicados.